

Poder Judicial de la Nación

"INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1436)".

CAUSA Nº 63.992, FOLIO Nº 246, ORDEN Nº 28.343, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EXPEDIENTE Nº S01:0458816/2012, SALA "A".

JM (FHB)

///nos Aires, 4 de junio de 2013.

VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por la representante del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – contra la resolución de este tribunal que anuló la dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia relativa a la extinción de la acción por infracción a la ley de Defensa de la Competencia (Nº 25.156).

El dictamen del Fiscal General propiciando que se rechace el recurso interpuesto.

Lo manifestado por el representante de Coca Cola Polar Argentina S.A. propiciando igualmente el rechazo del recurso.

CONSIDERARON:Los Dres. Repetto y Hendler:

Que el recurso extraordinario procede únicamente contra sentencias definitivas de los tribunales superiores de la causa, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Que la resolución apelada, en cuanto anula la providencia dictada por una repartición del gobierno, no reviste el carácter de definitiva ni es asimilable a tal en tanto no causa un gravamen irreparable ni impide el ejercicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que los argumentos esgrimidos por los recurrentes respecto de la arbitrariedad del fallo son meramente dogmáticos y sin sustento fáctico que permita entender de qué manera en este caso se configura este supuesto. El fallo contiene fundamentación suficiente de la decisión adoptada.

El Dr. Bonzón:

Que el recurso interpuesto por el representante del Estado Nacional afirma que el tribunal ha interpretado de forma errónea la norma federal de Defensa de la Competencia (arts. 54, 58 y 59 de la ley 25.156), que ha cuestionado un acto emanado de autoridad nacional y, por último, atribuye al fallo arbitrariedad.

Que la cuestión referente a la interpretación de una norma federal constituye un argumento susceptible del recurso extraordinario, tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Aeroandina S.A. y otra" (Fallos 329:972).

Que el agravio referido al cuestionamiento de un acto emanado de autoridad nacional constituye una cuestión federal apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. art. 14 de la ley 48).


Que, con relación a la arbitrariedad atribuida al fallo, coincido con los fundamentos vertidos por mis distinguidos colegas preopinantes en el último párrafo de su voto.


Por lo expuesto considero que debe concederse el recurso extraordinario con el alcance propiciado en los párrafos que anteceden.

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA


JUAN CARLOS BONZÓN
JUEZ DE CAMARA


NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI


MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

En 4 de JUNIO de 2013 Pasé los
autos a UNENIA a sus efectos, CONSTE.


MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA